

RESOLUCION FINAL

Expediente N° 2008-0042-TRA-PI

**Oposición a la inscripción de la marca de fábrica y de comercio “ESPANTA SUEGRAS”
(DISEÑO)**

Consejo Nacional de Producción, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 03-3925)

Marcas y otros signos

VOTO N° 279-2008

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las once horas del
nueve de junio de dos mil ocho.**

Recurso de apelación planteado por el señor **Franklin Juárez Morales**, mayor, casado, Ingeniero Agrónomo, vecino de Moravia, San José, titular de la cédula de identidad número cinco-ciento dos-cero cero siete, en su condición de Gerente General con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma del **CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN**, Institución Autónoma domiciliada en San José, con cédula de persona jurídica número cuatro-cero cero cero-cero cuarenta y dos mil ciento cuarenta y seis, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas, veinte minutos del dos de octubre de dos mil siete.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha veinticinco de junio de dos mil tres, el Licenciado **Jorge Tristán Trelles**, mayor, divorciado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-trescientos noventa y dos-cuatrocientos setenta, en su condición de apoderado

especial del señor **Francisco Guillermo Mendoza Tarré**, mayor, casado una vez, industrial, ciudadano mexicano, con domicilio en Jalisco, Avenida San Francisco, No. 3709, Chapalita, México, con documento de identificación de su país número siete ocho siete seis cero cinco cuatro seis, solicita la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**ESPANTA SUEGRAS**” (**DISEÑO**), en clase 33 de la Clasificación Internacional, para proteger y distinguir licores.

SEGUNDO. Que ante la publicación del edicto de ley, dentro del plazo correspondiente, mediante memorial presentado al Registro de la Propiedad Industrial el día treinta y uno de octubre de dos mil tres, el señor Carlos Cruz Chang, representando al **CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN**, presentó oposición contra la solicitud de registro de la marca citada, argumentando en síntesis: Que de conformidad con lo establecido en los artículos 443 y 444 del Código Fiscal, y artículo 50 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, la Fábrica Nacional de Licores (FANAL) ostenta en forma absoluta el monopolio en la producción de alcoholes así como la elaboración de bebidas alcohólicas, por lo que inscribir una marca de fábrica o comercio para elaborar licores en el país, sin la autorización previa de la Fábrica Nacional de Licores, contraviene la disposición normativa fiscal mencionada, y el artículo 50 de la Ley Orgánica dicha.

TERCERO. El representante del señor **Francisco Guillermo Mendoza Tarré**, contesta la oposición en fecha quince de enero de dos mil cuatro, objetando los argumentos sostenidos por el representante del **CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN**.

CUARTO. Que en la resolución emitida por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas, veinte minutos del dos de octubre de dos mil siete, se resolvió: “**POR TANTO** Con base en las razones expuesta (sic) y citas de la Ley N° 7978 (Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos), Constitución Política y Ley General de la Administración Pública, se resuelve: **I.-** Declarar sin lugar la oposición interpuesta por el apoderado del

CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN, contra la solicitud de inscripción del distintivo “**ESPANTA SUEGRAS (DISEÑO)** en clase 33, presentado por **FRANCISCO GUILLERMO MENDOZA TARRÉ**. **II. Se ordena inscribir la marca solicitada (...)**”.

QUINTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Se aprueban los hechos que como probados tuvo el Registro de la Propiedad Industrial en la resolución recurrida.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Como único hecho no probado de interés para la presente resolución, se tiene que no se probó que el **CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN** tenga que autorizar a las personas físicas o jurídicas para la producción, comercialización e importación de bebidas alcohólicas, previo a la solicitud de una marca.

TERCERO. SOBRE EL FONDO. *Respecto al monopolio a favor del CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN.* Tal como se indicó en el resultando segundo, el argumento en que se basó el representante del Consejo Nacional de Producción para interponer la apelación contra la resolución emitida por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas veinte minutos del dos de octubre de dos mil siete, se fundamenta en que la Fábrica Nacional de Licores, ostenta el monopolio en la producción de alcoholes y

de licores, además de la elaboración de bebidas alcohólicas que puede arrendar a los particulares mediante una concesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 443 y 444 del Código Fiscal y que la marca solicitada no ha sido autorizada mediante una concesión a su favor por parte del **CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN**, a través de FANAL.

Al respecto, este Tribunal en diversos votos, ha resuelto que la inscripción de marcas y los respectivos permisos de comercialización de un producto, son asuntos del conocimiento de distintas autoridades, por lo que no es válido objetar la registración de un signo distintivo con fundamento en la existencia de un monopolio de la fabricación de licores, tal y como se determinó en el voto número 177-2006, emitido a las once horas, diez minutos del veintiuno de julio de dos mil seis, en el que luego de analizarse los numerales 443 y 444 del Código Fiscal y 50 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, se estableció, respecto a este punto, lo siguiente: *“Ni de la literalidad de las normas transcritas, ni de una interpretación de sus contenidos, se puede inferir que contengan alguna limitante a la inscripción de marcas referidas a bebidas alcohólicas. Y es que no podría ser así, puesto que la comercialización no es irrestricta ni el monopolio absoluto, pudiéndose afirmar que frenar la inscripción de una marca aduciendo el monopolio de la fabricación de licores sería ir más allá de lo permitido a los funcionarios públicos, lo que si significaría que dicha actitud si sería una forma de violentar el principio de legalidad, y no lo contrario como lo afirma el apelante. La inscripción de marcas y los respectivos permisos de comercialización de un producto son dos temas aparte y de conocimiento por parte de distintas autoridades, y definitivamente la comercialización no es un asunto a tratar en el ámbito del registro de marcas. Por lo que las normas transcritas no podrán ser fundamento legal para el rechazo a la inscripción de una marca”*.

En virtud de lo anterior, considera este Tribunal, que no existe motivo alguno para impedir la inscripción de la marca **“ESPANTA SUEGRAS” DISEÑO**, en clase 33 de la nomenclatura internacional, ya que del contenido de los numerales 443 y 444 del Código Fiscal y 50 de la

Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, no se desprende alguna limitante que impida llevar a cabo la inscripción de la citada marca de fábrica y de comercio que pretende proteger y distinguir licores. Además, obsérvese, que la marca solicitada no transgrede lo dispuesto en los numerales 7° y 8° de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, referido el primero a la inadmisibilidad por razones intrínsecas y el segundo a la inadmisibilidad por derechos de terceros.

QUINTO. LO QUE DEBE SER RESUELTO. De todo lo considerado anteriormente, se concluye que no existe motivo por el cual se deba rechazar el registro del signo “**ESPANTA SUEGRAS**” (**DISEÑO**) propuesto como marca de fábrica y de comercio, por lo que procede declarar sin lugar el recurso de apelación planteado por el **CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN**, a la vez confirmar la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, veinte minutos del dos de octubre de dos mil siete.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos veinticinco de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y dos del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo No. 30363-J del 2 de mayo del 2002), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, citas normativas, y jurisprudencia que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el **CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas, veinte minutos del dos de octubre de dos mil siete, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa



constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la Oficina de origen. **NOTIFÍQUESE.**

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez



DESCRIPTORES

Inscripción de la marca

TE. Oposición a la inscripción de la marca

TNR. 00.42.55